

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2404055  
**Materia** Empleo  
**Asunto** Empleo público: falta de respuesta a solicitudes de empleado público

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 24/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404055. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a las solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento de Guadassuar los días 04/06/2024 y 09/07/2024, sobre emisión de certificado de servicios prestados y reclamación retributiva de servicios no abonados y pago de actualizaciones.

Por ello, el 25/10/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Guadassuar que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Por Resoluciones del Síndic de 31/10/2024 y 06/11/2024 se acordó la suspensión de los plazos en los procedimientos de queja relativos a ciudadanos y/o entidades con domicilio o sede en alguno de los municipios afectados por la DANA de octubre de 2024, entre los que se encuentra Guadassuar. En base a estas resoluciones, el plazo para emitir el informe estuvo suspendido hasta el 06/01/2025, momento a partir del cual el plazo ampliatorio se ha computado de nuevo en su totalidad.

A día de hoy no hemos recibido el informe solicitado al Ayuntamiento de Guadassuar. La falta de informe nos impide contrastar las alegaciones de la persona promotora de la queja que, por tal motivo, habrán de tenerse por ciertas.

### 2 Conclusiones de la investigación

La actividad administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a las solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja ante el Ayuntamiento de Guadassuar los días 04/06/2024 y 09/07/2024, sobre emisión de certificado de servicios prestados y reclamación retributiva de servicios no abonados y pago de actualizaciones. En síntesis, el interesado cesó voluntariamente en su relación de empleo con el citado Ayuntamiento para incorporarse a otro, comprobando que en la nómina de finiquito no se había abonado la retribución de un servicio extraordinario ni se había procedido al abono de atrasos derivados del aumento de las retribuciones de los funcionarios públicos (0.5% en 2023 y 2% en 2024). Añade además que la falta de emisión del certificado de servicios prestados en el Ayuntamiento de Guadassuar le había impedido acreditar los mismos en el curso de procesos selectivos en los que participaba, lo que había conllevado una menor valoración de sus méritos relativos a la experiencia.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, y ante la falta de informe del Ayuntamiento de Guadassuar, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que procedan y dentro de un plazo razonable, de las solicitudes presentadas los días 04/06/2024 y 09/07/2024, sobre emisión de certificado de servicios prestados y reclamación retributiva de servicios no abonados y pago de actualizaciones
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

A consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la LPACAP, precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto de las solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja en fechas 04/06/2024 y 09/07/2024, sobre emisión de certificado de servicios prestados y reclamación retributiva de servicios no abonados y pago de actualizaciones. Ha transcurrido para ello un plazo más allá de lo razonable, que se ha dilatado en el tiempo sin que exista justificación bastante para ello y sin que el cese en la relación de empleo pueda suponer un obstáculo para que la Administración cumpla con sus obligaciones de respuesta.

La intervención de esta institución queda limitada a los anteriores pronunciamientos, sin que queda extraerse de lo dicho hasta ahora que el interesado tenga derecho a lucrar las retribuciones que reclama. Este aspecto pertenece al fondo del asunto y es una cuestión de legalidad ordinaria que excede del ámbito de competencias del Síndic.

Finalmente, y aun teniendo en cuenta las dificultades que atraviesan los municipios afectados por la DANA de octubre de 2024, es preciso recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE GUADASSUAR:**

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos ante las Administraciones Públicas mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo señalado en la norma reguladora del concreto procedimiento de que se trate o, en su defecto, en el plazo de 3 meses.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, se dé respuesta a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días hábiles, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por la persona promotora de la queja los días 04/06/2024 y 09/07/2024.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde

manifesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana